

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.. Examinado el expediente producido por la suprimida Direccion general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento,

distancia de poblado, extension y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extension de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.
- 2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0^m80; largo dos metros, con un espacio de 0^m50 de separacion entre unas y otras fosas.
- 3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:
 - a) Sólo se permitirá la construccion de cinco

filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0^m35, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflan y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construccion de armaduras y cubiertas para la mejor ventilacion.

c) Los nichos se construirán con citharas de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosin.

d) La separacion de los nichos en vertical será de 0^m28 y en horizontal de 0^m21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0^m07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0^m73 de ancho, 0^m60 de alto y 2'50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0^m40 á lo menos con aberturas de 0^m73 de longitud por 0^m20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construccion.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construccion, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se tapanán los nichos inmediatamente despues de la inhumacion con un doble tabique de 0^m05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos

y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibicion empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extension de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumacion de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defuncion no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Quando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defuncion hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumacion antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construído el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumacion.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumacion que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condi-

ciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XV.

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando, en virtud de la autorizacion concedida por la Administracion de Consumos, los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervencion.

En el caso de que, habiendo acordado la Administracion el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extraccion, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administracion, expresando la clase y situacion de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricacion.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicacion interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligacion sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de la especie que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricacion se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administracion del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la

clase y cantidad de las primeras materias que destinen á la operacion ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilizacion del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administracion del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operacion los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administracion no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porcion saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por. 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acre-

diten por rompimiento de calderas y envases, á excepcion de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligacion de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribucion de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administracion del impuesto para su adeudo ó intervencion, según proceda.

CAPÍTULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sancion penal.

Art. 169. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificioosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el

casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administracion para el adeudo ó para la intervencion administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introduccion.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extraccion de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificiosamente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllas, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fielato de salida se compruebe la sustitucion de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudacion.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquier fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administracion en la forma que determina el cap. 15.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administracion del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relacion de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallar-

se los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicacion con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion ó extraccion de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administracion, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometten faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administracion, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que

no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribucion ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defrauda-

cion á caballo para atravesar á escape la línea siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administracion de Consumos.

Lo serán tambien los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.677.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1898 á 1899. CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos. — Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	412'16
Conservacion de fuentes y cañerías.	238'82
Conservacion de alcantarillas.	348'27
Reparacion de herramientas del Parque.	446'09
Arreglo de baches en varias calles.	571'07
Desarme de las casetas que se colocaron en la Plaza Mayor, durante los días de fèria.	277'65
Huebras empleadas en el transporte de materiales para el arreglo de baches.	111'37
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	27'92
TOTAL JORNALES.	2.433'35

Valladolid 15 de Octubre de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Moisés Carballo*.

Seccion quinta.

NUM. 2.687.

Don José Lopez Mosquera, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado con las formalidades de ley, la venta en pública subasta de las ocho fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Fresno el Viejo, al camino del Monte, que linda al Norte con tierra de Nicolás Blanco, Mediodía con dicho camino, Poniente con tierra de Braulio García y Oriente otra de Ezequiel Blanco; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término al camino de las Gargantas, que linda al Norte con dicho camino, Mediodía otra de Cecilio Antonio, Poniente otra de Marcelo Alvarez y Oriente otra de Fausto Gonzalez, hace una obrada; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra tierra en igual término al Labajo de los Lobos, que linda al Norte con dicho labajo, Mediodía otra de Antonio Sanchez, Poniente otra de Pedro Gascon y Oriente otra de D. Pedro Dueñas, hace cinco obradas; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en indicado término á Carre los Santos, que linda al Norte con el prado de la Nava, Mediodía y Poniente con tierra de Antonio Sanchez y Oriente tierra de Nicolás Blanco, hace trescientos estadales; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra en expresado término al camino de la Soledad, que linda al Norte con camino de Peñaranda, Mediodía otra de Barrionuevo, Poniente con dicho camino y Oriente con Barrionuevo, hace doscientos estadales; tasada en cien pesetas.

6.ª Otra tierra en citado término á los Va-

llejos, que la divide el sendero de la Galiana, linda al Norte con otra de Delfin de la Peña, Mediodía otra de Leon Marcos, Poniente otra de Ladislao Tabera y Norte otra de María Luísa Dueñas, hace dos obradas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra en repetido término á la senda de Bobadilla, que linda al Norte con la raya de Carpio, Mediodía otra de Gregorio Sampedro y Poniente la dicha senda, hace una obrada y doscientos estadales; tasada en doscientas quince pesetas.

8.ª Y otra tierra en igual término, al Vardasco, por encima de Carre el Pozo, de cabida ochocientos estadales, que linda al Oriente otra de Francisco Mendez, Mediodía otra de Francisco Gonzalez, Poniente debajo de la Carre el Pozo y Norte otra de Ramon Durango; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Las ocho fincas descritas han sido embargadas á D. Felipe Blanco San Martin, vecino de Fresno el Viejo, por virtud de los autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia del Procurador D. Félix Serafin Perez, en nombre de D. Guillermo Garcia Martinez del Rincon, sobre pago de mil ciento setenta y una pesetas ochenta céntimos precedentes de renta, y se sacan á la venta en pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consigar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Y 3.ª Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, pero de los autos resulta que se hallan inscritas convenientemente, excepto la última señalada con el número ocho, con lo cual deberá conformarse el comprador.

Dado en Medina del Campo á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José L. Mosquera.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 248.

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Inocencio Dominguez Rua, vecino de San Pedro de Latarce, de la cantidad de mil ochenta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, nueve fincas radicantes en término de dicho pueblo, embargadas al deudor Ramon Deza Dominguez, vecino de Villaidigas, en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen en este Juzgado, á instancia de aquél, cuyas fincas con su tasacion son las siguientes:

Una tierra á Carre-Santamaría, de cabida de siete cuartas, linda al Mediodía con otra de Valeriano Abril, Norte con otra de Saturnino Barreda, Poniente otra de Modesto Perez, y Naciente otra de Lorenzo Ordáx; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra al Arenal de arriba, de cabida de cuatro cuartas, linda al Naciente y Norte con otra de Felisa Rua, Mediodía con la senda y Poniente con otra de Manuel Perez; valuada en ciento veinte pesetas.

3.^a Otra tierra á los Castillos, de cabida de seis cuartas, linda al Naciente y Norte con majuelo de herederos de Rafael Prieto, Mediodía con otra de Victor Hernando y Poniente con otra de Eladio Fernandez; valuada en ciento veinte pesetas.

4.^a Otra tierra á la Carbajosa, de cabida de cuatro cuartas, linda Mediodía con tierra del convento, Naciente con otra de Tomás Dominguez, Norte y Poniente otra de Miguel de Castro; valuada en sesenta pesetas.

5.^a Otra tierra al camino de Villavellid, de cabida de seis cuartas, linda al Norte otra de Saturnina Lorenzo, Mediodía con otra partija de Abdon Deza, Poniente dicho camino y Norte otra de Pedro Perez; valuada en ciento cincuenta pesetas.

6.^a Otra tierra al mismo pago adentro á la izquierda, donde llaman el Gatuñal, de cabida de cuatro cuartas, linda Norte con otra de Valeriana Abril, Mediodía con otra de Inocencio Perez y Poniente con otra de Isidoro Dominguez; valuada en cien pesetas.

7.^a Otra tierra á la Cañada, de cabida de dos cuartas, linda al Naciente con el camino, Mediodía con otra de Modesto Perez, Poniente con majuelo de Cleto Perez y Norte con otra de Gregorio Abril, tasada en treinta pesetas.

8.^a Un majuelo al camino de Vezdemarban donde llaman el Valle, de cabida de seis cuartas, linda Naciente con el regato, Norte con otro partija de Abdon Deza, Poniente tierra

de Baldomero Perez y Mediodía tierra de Modesto Perez, tasado en ciento ochenta pesetas.

9.^a Y otro majuelo al Calabria!, de cabida de catorce cuartas, linda al Naciente con majuelo de Lucas Cerezo, Norte tierra de Santos Dominguez, Poniente otra de herederos de Ceferino Perez, y Mediodía tierra de los de Casto Rua; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate está señalado el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en la Mota del Marqués á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Leonardo Guerra.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Talon núm. 249.

Seccion sexta.

Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.

Para conocimiento del público, se anuncia que el día 15 del corriente á las doce de la mañana y en la oficina del Jefe del Detall, sita en el Cuartel de la Merced de esta capital, tendrá lugar en pública subasta la extraccion del fiemo de caballos, bajo las condiciones y bases al objeto, adjudicando dicho contrato al mejor postor.

Valladolid 9 de Noviembre de 1898.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

1

Talon núm. 246.

Teniendo que adquirir las patatas necesarias para el consumo del año próximo, queda abierto hasta el 15 del actual el plazo para admision de proposiciones, que se presentarán en el Cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1898.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

1

Talon núm. 247.

VALLADOLID. — 1898.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Exema. Diputacion.